

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 715

Panamá, 5 de abril de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 222772021.

El Licenciado Guillermo Ríos Valdés, actuando en nombre y representación de **Ana Elida Sucre González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 024-C/20 de 2 de octubre de 2020, emitido por la **Tesorería del Municipio de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por Ana Elida Sucre González**, referente a la decisión de la **Tesorería del Municipio de Panamá**, contenida en el Decreto N°024-C/20 de 2 de octubre de 2020, por la cual se le destituyó del cargo que ocupaba como Supervisora de Operaciones.

En orden de ideas, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista número 192 de 20 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, pues tal como advertimos, no hubo vulneración alguna a las normas invocadas, ya que de las constancias procesales queda claro que el acto impugnado, que consiste en la destitución de **Ana Elida Sucre González**, no fue una decisión arbitraria, ni deviene en ilegal, por el contrario, tal medida se sustentó, se sustentaron en informes elaborados por la Jefa de Operaciones del Centro de Atención al Contribuyente de Las Cumbres, y posteriormente, por la Jefa de Recaudación al Tesorero del Municipio de Panamá.

De ahí que la autoridad nominadora señale, en el acto objeto de reparo, que la ex funcionaria no realizó su trabajo como un buen padre de familia, ya que el compromiso de la supervisión para procurar el buen funcionamiento del servicio, recae sobre la actora, y, por ende, le correspondía poner en conocimiento el inconveniente que ocurría, en debida forma.

Respecto a la competencia, este Despacho debe enfatizar, que el Tesorero Municipal, es competente para asumir la decisión de destituir a su personal, de conformidad con el contenido del artículo 57, específicamente en su numeral 15, de la Ley 6 de 8 de octubre de 1973, veamos:

“Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

...
15. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería....
(Lo resaltado es nuestro).

De ahí que esta Procuraduría deba indicar que, la destitución del cargo de la demandante se fundamentó, tal como se detalló en el acto demandado, en el proceso disciplinario que dio inicio para conocer la veracidad de los hechos denunciados, efectuando para ello, auditorías al sistema informático de las cajas de cobro y recabando la información relacionada a los contribuyentes que presentaron sus recibidos de pago, al conocer la morosidad que se les pretendía exigir.

Ahora bien, en atención a la alegada discapacidad laboral de la accionante, este Despacho debe señalar, con base a la ley especial, que resulta indispensable para ostentar el fuero laboral, que se acredite el padecimiento de acuerdo a lo determinado en el artículo 5 de ese cuerpo normativo, que expresa:

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan **enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o **por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo**. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”**
(Lo resaltado es de esta Procuraduría).

De la norma citada, se comprueba con toda claridad que no bastará solo con indicar que se padece alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, para que el servidor público pueda ampararse en el fuero de discapacidad, por el contrario, deberá ser evaluado por médicos

especialistas del ramo, al menos dos (2), tal como lo establece la ley especial, a fin que pueda acreditarse que su condición implica una discapacidad laboral.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la recurrente, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón en su argumentación, ya que en la propia Ley No. 59 de 2005 con sus debidas modificaciones, se establecen los parámetros que debe cumplir el trabajador o servidor del Estado, para poder encontrarse amparado por el fuero laboral.

En consecuencia, al observar las constancias procesales, queda claro que la documentación aportada por la accionante respecto al padecimiento de Dermatitis Atópica diagnosticada en el año 2003; Hipertensión Arterial Tipo II, diagnosticada en el año 2008; Hiperlipidemia Mixta, diagnosticada en el año 2014; Pericarditis Aguda, diagnosticada en el año 2014; Degeneración Grasa del Hígado, diagnosticada en el año 2017, **ha sido emitida por una especialista en cirugía** (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Es pertinente advertir que cada uno de los padecimientos debe ser acreditado por médicos especialistas del ramo, y no de manera conjunta por un cirujano; aunado al hecho que en ninguna de ellas se determina el grado o nivel de discapacidad laboral que acarree como consecuencia el padecimiento de dichas enfermedades, y, por ende, el amparo del fuero especial determinado en la Ley No. 59 de 2005, de conformidad con su artículo 5, modificado por la Ley No. 25 de 2018.

Además, al presentar la certificación de un médico cirujano junto a su demanda, sin constancia de recepción de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad, intenta convertir al máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en una tercera instancia, contrario al rol constitucional y legal atribuido a la referida Sala de la Corte Suprema de Justicia, que consiste específicamente en el análisis de legalidad del acto impugnado y las normas invocadas como infringidas producto de la decisión adoptada por la institución acusada.

Finalmente, queda claro que los cargos de infracción de las normas invocadas por **Ana Elida Sucre González**, carecen de sustento jurídico, y tal como se ha podido demostrar, la **Tesorería del Municipio de Panamá** actuó en debida forma.

Actividad Probatoria.

El Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Pruebas No. 185 de siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que **se admitieron** los documentos aportados por la actora, que consisten en el acto impugnado, entre otros (Cfr. foja 136 del expediente judicial).

De igual manera, **se admitió** la prueba documental aducida por esta Procuraduría al momento de contestar la demanda en estudio, que consiste en el expediente administrativo de personal de la hoy actora, que reposa en la institución (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

Por otra parte, el Magistrado Ponente decidió **no admitir**, la certificación expedida por la Doctora Guadalupe Cedeño Franco, en atención a lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial (Cfr. foja 137 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto N°024-C/20 de 2 de octubre de 2020**, emitido por la **Tesorería del Municipio de Panamá** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de **Ana Elida Sucre González**.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General